

TOCA DE REVISIÓN. No. REV-031/2018-P-2 RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, COMO AUTORIDAD DEMANDADA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO, EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA: LIC. JUANA CERINO SOBERANO

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión REV-031/2018-P-2 interpuesto por la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEL CITADO INSTITUTO, como autoridad demandada y en representación del citado instituto, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número 816/2016-S-2 y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco el veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, la C. *******************************, por propio

derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de ese instituto; impugnando lo siguiente:

"La ilegal, infundada e indebida determinación por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), representado en este momento por el ARQ. ***************, en su carácter de Director General, al no otorgarme mi pensión jubilatoria al cien por ciento (100%), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en razón que a (sic) la suscrita actora tenía asignado un sueldo mensual de \$9,384.65, más la cantidad de carrera magisterial de \$7,718.05, haciendo un total de **\$17,102.70**, cantidad que me fue disminuida al momento de hacerme efectivo el primer pago de forma retroactiva como jubilada correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2016, tal y como se puede observar en los talones de pago del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el (sic) que se observa que únicamente fue pagada la cantidad de \$11,545.54, mensuales, existiendo una diferencia de \$5,557.16 mensual, misma que se reclama a favor de la suscrita accionante, por todo el tiempo transcurrido hasta la presente fecha, así como las diferencias que se sigan generando a mi favor, incluyendo el aumento respectivo de acuerdo al salario mínimo general vigente aprobado anualmente por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos."

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente 816/2016-S-2 y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"**Primero.-** La actora Gloria del Carmen Cárdenas Vidal, probó **su acción** en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su titular, quienes no justificaron sus



excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos VII y VIII de esta resolución.

Tercero. (sic) - Se declara **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y en consecuencia, esta Sala condena al citado Instituto a ajustar al cien por ciento (100%) el pago mensual, que le corresponde a la C. ********************, como pensión jubilatoria, que comprende el último sueldo devengado al cien por ciento (100%) y el cien por ciento (100%) del concepto de carrera magisterial nivel 9B, cantidades que sumadas entre sí dan un importe total mensual de \$17,102,70 (diecisiete mil ciento dos pesos .70/100 M.N.), la cual deberá hacerse efectiva desde la fecha en que empezó a gozar de su pensión por **jubilación**, debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago a la actora de la cantidad de \$165,166.39 (Ciento sesenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos 39/100 M.N.), cantidad que incluye su respectivo incremento y el correspondiente al aguinaldo; así como a los demás pagos que se hayan generado a favor de la quejosa que deban ser actualizados de acuerdo al monto total de su pensión, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, para lo cual se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383, fracción I, 384, fracción I, 388 y 389, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

Así mismo deberá regularizar los pagos subsecuentes a partir del mes de enero del año dos mil dieciocho con el 100% de la carrera magisterial que por pensión jubilatoria debe realizar a la Ciudadana Gloria del Carmen Cárdenas Vidal, con su respectivo incremento respecto al año que transcurre (2018) condena que debe cumplir dentro del plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución.

(...)"

- 3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el quince de marzo del año dos mil dieciocho, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el titular de La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de ese instituto, como autoridad demandada y en representación del citado instituto, respectivamente, interpusieron recurso de revisión.
- 4.- Por acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del actual Tribunal de Administrativa del Estado, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se designó la Magistrada de la Ponencia Dos de la Sala Superior, la M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.
- 5.- Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el autorizado de la parte actora, desahogó la vista en relación al recurso de revisión planteado por las autoridades, asimismo, se ordenó turnar los autos a la Magistrada de la Ponencia Dos para la formulación del proyecto de resolución respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE **REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades recurrentes, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el seis de marzo del año dos mil dieciocho, según cédula de notificación (foja 111 de los autos del juicio de origen) y presentaron su oficio el día quince de marzo de este mismo año, es decir, dentro del plazo que corrió del ocho al veintidós de marzo del año de dos mil dieciocho¹.

el nueve de marzo de dos mil dieciocho.

¹ Sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, entonces vigente, así como el diecinueve de marzo del presente año, declarado inhábil por acuerdo emitido en la X Sesión del Pleno de la Sala Superior de este tribunal, celebrada

TERCERO.- SINTESIS DE AGRAVIOS.- Las autoridades recurrentes hicieron valer como agravios substancialmente los siguientes:

- Que la Sala del conocimiento no realizó una correcta valoración de las pruebas que integran el expediente de origen e indebidamente consideró procedente condenar a las autoridades demandadas a otorgar el cien por ciento del concepto "carrera magisterial", sin considerar que el 28% de dicha prestación que fue otorgada a la accionante atendía a los únicos ocho años que cotizó por tal concepto al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se asentó en el documento denominado "Cédula de Registro de Pensionista".
- Que no consideró lo previsto en los artículos 31 y 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en los cuales se establece que el <u>sueldo base</u> es el que se consiga en el presupuesto de egresos del Estado, por tanto, el concepto "carrera magisterial" no puede considerarse sueldo base, ya que esa prestación tiene la naturaleza de ser extralegal o extraordinaria, siendo que de conformidad con la Minuta de Acuerdos celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, exhibida en el juicio principal, se estableció la obligación de otorgar este concepto a los pensionados de conformidad con los años aportados por ese rubro al instituto demandado, años que indica no son coincidentes con los cotizados por antigüedad laboral.
- Que por lo anterior, cualquier reclamación sobre un concepto distinto al de **sueldo base**, corresponde al trabajador acreditar que se le hacían los descuentos sobre tal concepto, lo que en el caso, afirma, no acontece.

En ese sentido, el autorizado de la actora apoyó la parte considerativa de la sentencia impugnada, reiterando que en el juicio de origen se acreditó que a la accionante se le realizaban



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

los descuentos por concepto de aportaciones sobre el total del sueldo percibido, por tanto, a su parecer, adquirió el derecho a pensionarse con el cien por ciento del último salario devengado, incluyendo la "carrera magisterial".

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- > En el considerando Quinto, se señaló que en cuanto a las excepciones de sine actione agis, non mutati libelli y, falta de acción y derecho, la Sala a quo consideró que no prosperaban en razón de que: 1) Por lo que hace a la primera, ésta únicamente tiene por efecto arrojar la carga de la prueba y obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero no comprende las defensas de falta de derecho, interés y legitimación; 2) en cuanto a la segunda, porque aun y cuando la actora introdujera situaciones para variar la demanda, esa Sala estaba obligada a realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; por último, 3) la tercera excepción la consideró improcedente, en virtud de que el derecho a la pensión es atinente a todo servidor público de base o de confianza que aporte al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. En el considerando Sexto, la Sala del conocimiento estimó existían causales de improcedencia que no sobreseimiento que analizar de oficio.
- Por otro lado, en el considerando Séptimo, al resolver el fondo de la controversia planteada, la Sala emisora estimó que asistía la razón a la actora al reclamar la omisión de pago al cien por ciento de la pensión jubilatoria en cantidad total de \$17,102.70 (diecisiete mil ciento dos pesos 70/100) equivalente al monto que devengaba mensualmente y que indebidamente el instituto demandado al realizar el cálculo de la cuota pensionaria le redujo a la cantidad de \$11,545.54 (once mil quinientos

cuarenta y cinco pesos 54/100), por tanto, existe una diferencia a favor de la accionante en cantidad de \$5,557.16 (cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos 16/100).

- > Que ello era así, porque con el certificado de registro de nombramientos expedido por el Órgano Superior de Fiscalización de fecha doce de noviembre del año dos mil quince, así como el formato D.R.H. (registro de movimiento de personal) de dieciséis de diciembre del año dos mil quince, la actora acreditó que contaba con veintinueve años de servicio, por lo conformidad con la tabla de la minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, firmada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Educación y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aportada por la accionante, a ésta correspondía el cien por ciento de lo que percibía por el concepto de carrera magisterial y no sólo el veintiocho por ciento que señaló el instituto demandado en la "Cédula de Registro de Pensionista", que obra a foja 62 de autos del expediente principal.
- Que no era obstáculo a lo anterior que las autoridades demandadas argumentaran en su contestación, que en sus registros electrónicos aparece que la actora cuenta únicamente con ocho años de aportaciones respecto del concepto carrera magisterial, y no con los veintinueve años de servicios que acumuló durante su vida laboral; ello -estimó la Sala a quo-, porque fueron omisas en exhibir los recibos de pago con los que se acreditara la fecha en la que la actora comenzó a percibir la remuneración por concepto de "carrera magisterial", lo anterior, porque la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas y no a la accionante, en virtud que precisamente el instituto demandado, al encargarse de la recepción o cobro de las aportaciones, cuenta con los elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones.
- Que por lo anterior, en el caso concreto, la justiciable acreditó que tiene derecho a recibir una pensión por los veintinueve años de servicios que prestó en la Secretaría de Educación Pública del Estado, correspondiente al cien



por ciento de su último salario que devengaba mensualmente en cantidad total de \$17,102.70 (diecisiete mil ciento dos pesos 70/100), conformado por el sueldo base más el concepto de carrera magisterial, condenando al pago correspondiente, así como al pago de las diferencias e incrementos, a través del considerando Octavo.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 35, 52 y 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente caso, establecen lo siguiente:

Artículo 6.- La presente Ley se aplicará:

I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, <u>siempre que sus cargos</u> y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;

(...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

I. JUBILACIONES;

(...)

Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, <u>sueldo</u> <u>base</u> será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.

Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

Artículo 32.- El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.
- d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)

Artículo 35.- Los organismos contribuyentes están obligados a <u>efectuar los descuentos</u> a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes. Asimismo estarán obligados a:

- a) Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;
- b) Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y
- c) Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.

(...)

Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres,



siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión <u>equivalente</u> al <u>último sueldo base devengado</u> en <u>la fecha en que comience a percibirse</u>, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona."

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, se arriba a la conclusión que los servidores públicos de base o supernumerarios que presten sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado, entre otras prestaciones, tienen derecho a la pensión por jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicios si son hombres y veinticinco o más para el caso de las mujeres.

Así también que la jubilación otorgará derecho al pago de una pensión <u>equivalente al último sueldo base</u> devengado en la fecha en que comience a percibirse; de tal suerte que para los efectos de la ley en cita, el sueldo base será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y, en caso de los organismos públicos, el que se consigne en el contrato respectivo; lo anterior tiene congruencia porque el porcentaje de aplicación para las aportaciones se realiza sobre el sueldo base.

Lo razonado encuentra apoyo, por analogía, en la tesis aislada **2a.LXXVII/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil diez, registro 164020, cuyo rubro y texto se transcribe:

> "ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO **CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA** (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social."

(Énfasis añadido)

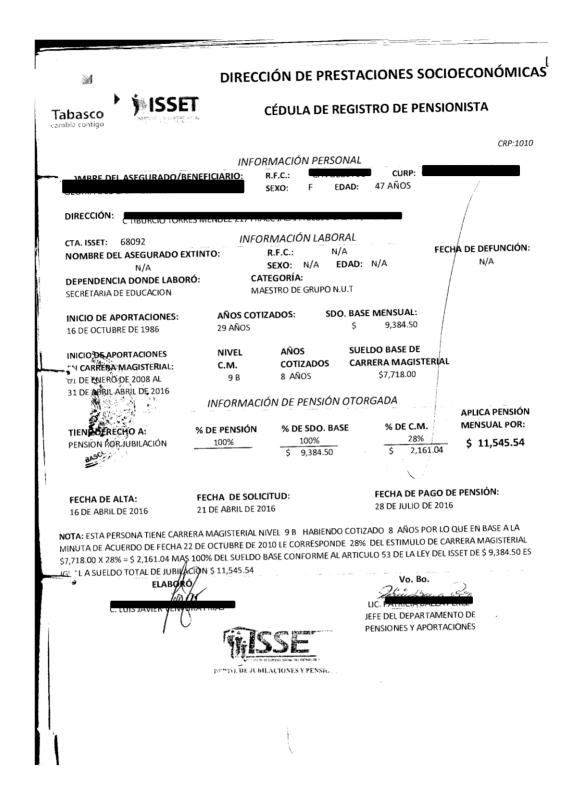
En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente **sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la pensión, también será sobre el sueldo base**; de ahí que cualquier reclamación sobre algún concepto distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que el o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es 12/30



merecedor que tales conceptos se le tomen en cuenta para el cálculo de su pensión.

Ello es así, pues por disposición del legislador: a) Se considera **<u>sueldo base</u>** el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los presupuestos de egresos, b) Las retenciones que los entes públicos como patrones realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y c) Una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido; de ahí que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizó las aportaciones correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, del análisis que se realiza a la "Cédula de Registro de Pensionista", visible a foja 62 de los autos del expediente 816/2016-S-2, se advierte que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó que a la actora le corresponde una pensión por jubilación por virtud de los veintinueve años de servicios, al 100% del sueldo base mensual en cantidad de \$9,384.50 (nueve mil trecientos ochenta y cuatro pesos 50/100), así como el 28% por concepto de carrera magisterial nivel 9B, equivalente al importe de \$2,161.04 (dos mil ciento sesenta y un pesos 04/100), lo cual da como resultado una suma total de \$11,545.54 (once mil quinientos cuarenta y cinco pesos 54/100), tal como se advierte de la siguiente digitalización:



Documental anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y de la que se desprende que el instituto demandado dio a conocer a la actora, entre otros, los siguientes datos relevantes:



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

- **a)** Que su antigüedad laboral es de **veintinueve años** de servicios.
- **b)** Que el monto mensual que percibe como pensionada es de **\$11,545.54** (once mil quinientos cuarenta y cinco pesos 54/100).
- c) Que dicho importe se integra por el **100% de su** sueldo base [\$9,384.50 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 50/100)] y por el **28%** del concepto carrera magisterial nivel 9B [\$2,161.04 (dos mil ciento sesenta y un pesos 04/100)].

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con la introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial,² la carrera magisterial es un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es un sistema de promoción horizontal en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa consta de cinco niveles "A", "B ", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

² Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

En esa tesitura, en los tabuladores de sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, invocados por este órgano resolutor como hechos notorios,³ se contemplan los niveles de la carrera magisterial por separado del sueldo base, tal como se puede observar en la tabla que, a guisa de ejemplo, se inserta continuación, tomada del tabulador de sueldos del Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre del año dos mil trece:



TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO 2014 Tabasco



TABULADOR DE CARRERA MAGISTERIAL

| | CATEGORIA | DESCRIPCION | SUELDO BASE | CARRERA MAGISTERIAL | | | | | |
|----|-----------|---------------------|----------------|---------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| N° | | | | NIVEL 7A | NIVEL 7B | NIVEL BC | NIVEL 7C | NIVEL 7D | NIVEL 7E |
| 26 | E-11-02 | DIRECTOR N.U.T. | 9,970.20 | 3,589.45 | 8,199.60 | 11,106.80 | 14,013.85 | 20,729.35 | 29,325.25 |
| 27 | E-11-03 | MAESTRO GRUPO N.U.T | 8,302.95 | 2,989.15 | 6,828.45 | 9,249.20 | 11,670.35 | 17,262.75 | 24,421.25 |
| 28 | E-11-06 | DIR.DE TIEMPO C. | 17,978.05 | | 191.75 | 3,098.95 | 6,006.00 | 12,721.50 | 21,317.40 |
| 29 | E-11-07 | INSP.MTRO.G. 3/4 | 21,037.25 | 1,102.05 | 6,054.25 | 10,388.90 | 14,723.60 | 24,736.65 | 37,553.50 |
| 30 | E-11-08 | DIR.GRUPO 3/4 | 12,699.30 | 860.35 | 5,470.50 | 8,377.70 | 11,284.75 | 18,000.25 | 26,596.15 |
| 31 | E-11-09 | MTRO.GRUPO 3/4 | 10,889.82 | 402.28 | 4,241.58 | 6,662.33 | 9,083.48 | 14,675.88 | 21,834.38 |
| 32 | E-11-10 | MAESTRO PRIM. 3/4 | 10,889.82 | 402.28 | 4,241.58 | 6,662.33 | 9,083.48 | 14,675.88 | 21,834.38 |
| 33 | E-11-12 | MTRO.GRPO.TC MIXTO | 15,931.50 | | | 1,620.65 | 4,041.80 | 9,634.20 | 16,792.70 |
| 34 | E-11-13 | INSP.C/L PRIMARIA | 26,172.80 | | 918.70 | 5,253.35 | 9,588.05 | 19,601.10 | 32,417.95 |
| 35 | E-17-02 | JEFE DE SECTOR | 20,359.65 | 4,362.75 | 9,892.70 | 14,733.25 | 19,573.55 | 30,754.80 | 45,066.75 |

En las relatadas consideraciones, se llega a la convicción que la carrera magisterial no forma parte del sueldo base, sino que se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción horizontal integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no puede considerarse parte del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de

³ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el concepto general y jurídico de "hechos notorios", en la jurisprudencia de la Novena Época, apéndice 1917 de septiembre de dos mil once, tomo II, en materia procesal constitucional, cuyo rubro y texto de transcribe: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS** GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco "2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

Seguridad Social del Estado, pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al que pertenece la Secretaría de Educación Pública, dependencia en la que prestó sus servicios por veintinueve años la justiciable; por tanto, la carga probatoria de acreditar los años de cotización por el concepto "carrera magisterial", en todo caso, corresponde a la actora.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 114/2010 en materia administrativa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164022, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 439, cuyo rubro y texto se transcriben:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL LA PENSIÓN **AJUSTE JUBILATORIA** (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE **2007).** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Contencioso Procedimiento Administrativo, controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

Igualmente tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 109/2010 en materia laboral, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 163986, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 441, cuyo rubro y texto se transcriben:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE SUELDO DE AQUELLA EN QUE GENERÓ ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA. El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos <u>económicos, que si bien representan un ingreso</u>



significativo para los docentes, **no pueden** considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal. A partir de lo anterior, cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuesta | 1234589 rias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto, generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse aquel que corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios."

(Énfasis añadido)

También es aplicación al caso, la jurisprudencia en materia laboral, emitida por Plenos de Circuitos, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2007809, tomo II, octubre de dos mil catorce, página 1911, cuyo rubro y texto se transcriben:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO

DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas."

En virtud de las consideraciones apuntadas, contrario a lo que se estableció en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de 20/30



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

aplicación supletoria⁴, la carga de probar los años cotizados por concepto "carrera magisterial" correspondía a la actora y no a las autoridades, esto <u>por no formar parte del sueldo básico</u>, único que de manera obligatoria se debe cotizar en términos del artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, en consecuencia, al no haber acreditado la actora que cotizó más de los <u>ocho años</u> que el citado instituto le reconoció sobre dicho concepto, debe prevaler la <u>presunción de legalidad</u> del acto administrativo impugnado, *pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado, en la "Cédula de Registro de Pensionista"*, documento cuya imagen se insertó en párrafos anteriores.

Sin que sea óbice que la parte accionante en el juicio natural haya argumentado que el importe que percibe por concepto de "carrera magisterial" forma parte del sueldo base, porque se le descontaban quincenalmente las aportaciones correspondientes a la seguridad social, como son: "Seguro Médico ISSET", "Seguro de Vida ISSET", "Servicio Médico ISSET", "Retiro ISSET", entre otros, lo que pretende acreditar con los recibos de pago con números de folio 2113 y 2115 correspondientes a las quincenas del **uno al quince de marzo del año dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta de marzo del año dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta de marzo del año dos mil dieciséis y del dieciséis al treinta de marzo puede considerar parte del sueldo base, por ser un concepto extralegal, no contemplado en la ley de la materia, sino en un acuerdo interinstitucional, y en segundo lugar, porque aun**

⁴ **Artículo 240.-** Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁵ Foja 17 del expediente principal

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

valorando en su conjunto dichos talones de pago con la multicitada "Cédula de Registro de Pensionista", lo máximo que se podría demostrar es que la actora cotizó por el concepto "carrera magisterial" dentro del periodo ya reconocido por las autoridades en dicha cédula (del uno de enero de dos mil ocho al treinta y uno de abril de dos mil dieciséis) y no así por los veintinueve años de servicios que afirma.

Tampoco es óbice que la actora haya exhibido <u>copia simple</u> del recibo de pago con número de folio 51, correspondiente a la quincena del **dieciséis al treinta de noviembre de dos mil siete**⁶, porque además de tratarse de una copia simple que por sí misma no adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 80 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, de dicho recibo no se advierte que le hayan aplicado las deducciones del 5% por ciento de la "carrera magisterial", identificada con clave 32 en el apartado de "CLAVES", ya que no se incluyó dicha clave en el apartado de "DEDUCCIONES" como así se aprecia de la siguiente imagen:

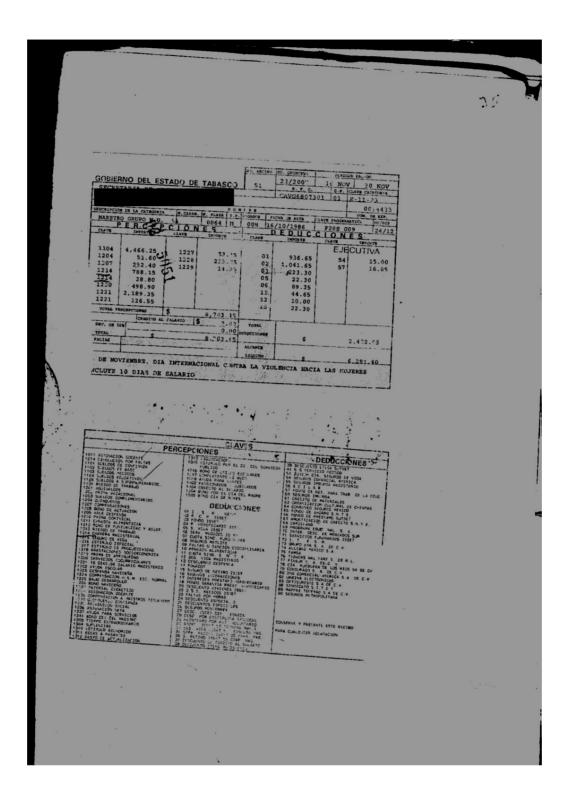


⁶ Foja 79 del expediente principal **22/30**

_



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2



A mayor abundamiento, el **veintidós de octubre de dos mil diez,** diversas autoridades adscritas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, formalizaron una minuta de

acuerdo con la finalidad de establecer las bases para el cálculo de la pensión incluyendo el concepto "carrera magisterial", conforme a una tabla de porcentajes ahí inserta, misma que aplicaría de manera retroactiva para los trabajadores que hubieran tramitado su jubilación antes de dicho acuerdo, reconociéndoles de igual forma los pagos de manera retroactiva conforme a cada caso en concreto, siendo que en el presente asunto, a la actora le reconocieron sus cotizaciones sobre "carrera magisterial" a partir del **uno de enero del año dos mil ocho** hasta el treinta y uno de abril de dos mil dieciséis, es decir, antes de la firma del citado instrumento, que en la parte que interesa se transcribe:

"PRIMERO: QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE "CARRERA MAGISTERIAL" PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

| AÑOS | PORCENTAJE | AÑOS | PORCENTAJE | AÑOS | PORCENTAJE |
|------|------------|------|------------|------|------------|
| 5 | 10% | 11 | 46% | 17 | 82% |
| 6 | 16% | 12 | 52% | 18 | 88% |
| 7 | 22% | 13 | 58% | 19 | 94% |
| 8 | 28% | 14 | 64% | 20 | 100% |
| 9 | 34% | 15 | 70% | | |
| 10 | 40% | 16 | 76% | | |



TERCERO: A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO.-----

CUARTO: TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO "CARRERA MAGISTERIAL", EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.-----"

Contenido del que se desprende que para el cálculo de la pensión, se deben tomar en cuenta los años aportados por dicho concepto de carrera magisterial al Instituto de Seguridad Social del Estado y de acuerdo con la tabla inserta, de cuyos datos se advierte un porcentaje de acuerdo a los años cotizados (esto con independencia de los años laborados) de tal suerte que para reclamar una cuota pensionaria por concepto de "carrera magisterial", no son suficientes los años de servicios laborados, sino que es necesario acreditar el tiempo cotizado por esa prestación, esto, al no formar parte del sueldo base.

Como consecuencia de lo anterior, para pretender una pensión al cien por ciento por el concepto de carrera magisterial,

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

era necesario que la actora demostrara tener por lo menos **veinte años** cotizando al fondo de pensiones del instituto demandado por <u>ese concepto</u>, de conformidad con la tabla de porcentajes contenida en la citada minuta, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se señaló, la "carrera magisterial" al no formar parte del sueldo base, no guarda relación estrecha con los años de servicios que los docentes hubieran prestado a la Secretaría de Educación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte actora a través de su demanda, haya pretendido la nulidad de la citada minuta de acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, pues a su consideración, es ilegal por trastocar derechos previamente adquiridos en perjuicio de los trabajadores docentes, al servicio de la Secretaría de Educación del Estado⁷.

En ese sentido, se considera, tal como lo determinó la Sala a quo y de conformidad con el análisis previamente expuesto, que la "carrera magisterial" no forma parte del sueldo base previsto en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, ya que ésta no determina las bases para su cotización, menos aún los requisitos para obtener una pensión por dicho concepto, pues se insiste, se trata de una prestación extra legal; en esa tesitura, es claro que lejos de perjudicar a la accionante, la citada minuta le beneficia, pues tal como allí se expuso, su objeto fue precisamente reconocer como prestación adicional a su sueldo base, el concepto "carrera magisterial" y fijar las bases para obtener una pensión considerando tal prestación y tomando en consideración el tiempo cotizado al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado por ese concepto, ello con independencia de lo aportado sobre sueldo base.

-

 $^{^7}$ Inciso H del capítulo de "Pretensiones que se deducen", foja 2 reverso. $26/30\,$



En virtud de lo anteriormente estudiado, al no haberse desvirtuado el cálculo de pensión establecido en la "Cédula de Registro de Pensionista" aquí analizada, debe prevaler su presunción de legalidad.

Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundada la <u>excepción</u> de *sine actione agis*, inoperante la de *non mutati libelli*, así como improcedente la relativa a la falta de acción y derecho.

Por consideraciones anteriores, al resultar esencialmente fundados argumentos los de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, REVOCA la sentencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y se reconoce la legalidad del cálculo de la pensión contenido en la "Cédula de Registro de Pensionista", reiterando las demás partes de la sentencia primigenia que no fueron materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en

el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Fue **procedente la vía** intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como autoridad demandada y titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del citado instituto, en representación de éste.
- II.- Resultaron **esencialmente fundados y suficientes** los agravios hechos valer por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.
- III.- Se revoca la sentencia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 816/2016-S-2.
- IV.- Se reconoce la legalidad del cálculo de la pensión realizado a la actora en la "Cédula de Registro de Pensionista" por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.
- V.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar infundada la <u>excepción</u> de *sine actione agis*, inoperante la de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco "2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"



"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasc TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

non mutati libelli, así como improcedente la relativa a la falta de acción y derecho.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 816/2016-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ COMO PRESIDENTE, DENISSE JUÁREZ HERRERA COMO PONENTE Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - QUE AUTORIZA Y DA FE. -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco" TOCA DE REVISIÓN REV-031/2018-P-2

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión 031/2018-P-2 misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el seis de julio del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."